

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII

Núm. 74 Zacatecas, Zac., sábado 14 de septiembre de 2013

SUPLEMENTO

AL No. 74 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2013

**Bando de Policía y Gobierno del
Municipio de Jerez, Zac.**

**Reglamento
De Protección al Medio Ambiente del
Municipio de Jerez, Zac**



DIRECTORIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán
SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Andrés Arce
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y verificación de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que incluye el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y en disco con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx

LICENCIADO EDUARDO LOPEZ MIRELES, Presidente Municipal Constitucional de Jerez, Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día cinco de septiembre de dos mil trece, en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida en la fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, el H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en nombre del pueblo y conforme a lo dispuesto por la fracción II inciso c del artículo 57 de su Reglamento Interno, aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 49 fracción II y 74 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, en nombre del pueblo es de expedirse y se

EXPIDE

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio libre de Jerez es una institución político-judicial integrada por una población que comparte identidades culturales, históricas y un idioma común, asentado en un territorio delimitado que se administra por una autoridad constituida en un Ayuntamiento electo por sufragio universal y directo, para su progreso y desarrollo.

Artículo 2.- Constitucionalmente el Municipio es la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa de los Estados, el que se compone de tres elementos que condicionan su existencia y le son imprescindibles: Población, Territorio y Gobierno.

Artículo 3.- La población es el conjunto de personas que viven dentro del Municipio de Jerez, Zacatecas; quienes se encuentran establecidas en centros urbanos rurales, que expresan manifestaciones culturales y comparten tradiciones. Es este el componente que da vida y sustento al Municipio.

Artículo 4.- Las personas que habitan en el Municipio de Jerez, Zacatecas, tienen un espacio jurídico determinado por los límites geográficos, en el cual se efectúan las actividades derivadas de la población y el gobierno.

Artículo 5.- El Municipio de Jerez, Zacatecas, se materializa en un Ayuntamiento de elección popular directa, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio; es la institución que ostenta la representación política y legal del Municipio y tiene encomendada, además de las funciones propias de gobierno, la administración de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 6.- El presente Bando de Policía y Gobierno se integra por un conjunto de normas de observancia general, obligatorias, de acuerdo a las necesidades y condiciones específicas de quienes habitan este Municipio y tenderá al aseguramiento del orden público, la tranquilidad, la paz social, la seguridad, la salud pública, y a garantizar la integridad física, psicológica y moral de las mujeres y los hombres que habitan el municipio, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal.

Artículo 7.- Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el Honorable Ayuntamiento, son de observancia general y obligatoria para las ciudadanas y los ciudadanos que habiten permanentemente o en forma transitoria en el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme lo establezca el Orden Jurídico Municipal.

CAPITULO II

NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 8.- Los símbolos representativos del Municipio son: su Nombre y Escudo.

Artículo 9.- El Municipio conserva el nombre de Jerez y sólo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de la ley.

Todo procedimiento para obtener la modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser realizado por el Honorable Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

Artículo 10.- El Escudo Heráldico del Municipio se describe de la siguiente manera: un medio ovalo y en la parte superior una imagen de nuestra Señora de la Soledad con una cruz en su porción superior, una línea quebrada de arriba hacia abajo simbolizando los límites de la civilización española; en la parte izquierda, un brazo y un arco en actitud de disparar, recordando al Jefe Huachichil Tuxtucac y en la otra parte el brazo español esgrimiendo una espada del fundador de la Villa Pedro Almindez Chirinos, con el lema en latino en su base "TEMPUS FUGIT LABOREMUS".

Artículo 11.- El nombre y escudo del Municipio, serán utilizados exclusivamente por los Órganos Municipales.

Artículo 12.- Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del Municipio.

Artículo 13.- Queda prohibido el uso del Escudo del Municipio por particulares y con fines de lucro.

CAPITULO III

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 14.- Son fines del Municipio los siguientes:

- A). Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la normatividad y el orden público de su población;
- B). Preservar la dignidad de las personas mediante la debida observancia y respeto a sus derechos humanos;
- C). Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los tratados internacionales, las leyes, los decretos, los reglamentos federales, estatales y municipales;
- D). Expedir su reglamento interior, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones administrativas que sean de la competencia municipal, conforme lo señala el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio, incorporando de la perspectiva de género;
- E). Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la ejecución de las normas relativas a la salud pública, la previsión de la seguridad civil, la educación, la población, el trabajo, los procesos electorales y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que le atribuyen las leyes federales y estatales correspondientes, desde una perspectiva de género y que garanticen el respeto a los derechos humanos;
- F). Instrumentar acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el Municipio, con base en las recomendaciones, acuerdos y convenios internacionales y nacionales, así como en la legislación internacional, nacional, estatal y municipal dirigida al aseguramiento de los derechos de las mujeres;
- G). Satisfacer las necesidades colectivas de la población del Municipio, garantizando la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres a los servicios públicos municipales;
- H). Fomentar, garantizar y reglamentar la creación y el funcionamiento de organismos cívicos, que participen en colaboración con el Municipio, en el diseño, la ejecución y la instrumentación de programas y planes municipales dirigidos a asegurar la igualdad entre las mujeres y los hombres;
- I). Distribuir entre las regidoras y los regidores las comisiones unitarias permanentes para atención de los diferentes asuntos del Municipio y conferirles eventualmente comisiones específicas en

relación con los servicios y atribuciones municipales;

J). Conceder permisos y licencias para la apertura de operación de comercios, restaurantes, hoteles y centros recreativos, así como en los lugares donde se ofrezcan espectáculos y musicales, los cuales deberán regirse por los principios de no discriminación y no violencia de género;

K). La promoción y el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalen en la Ley Orgánica del Municipio, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación y coordinación con entidades, dependencias y organismos, las cuales deberán atender al principio de igualdad entre mujeres y hombres;

L). Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales para armonizar la ejecución de obras públicas, la regularización, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento de los centros de población, interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales; y

M). Administrar justicia en el ámbito de su competencia desde los enfoques de derechos humanos, de no discriminación y de igualdad de género.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, las Autoridades Municipales tienen las siguientes funciones:

A). De reglamentación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, con apego a las bases normativas que contiene la Constitución General de la República, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio, los tratados internacionales, así como de las demás leyes aprobadas por la Legislatura;

B). De ejecución y gestión para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal; y

C). De inspección y vigilancia, correspondientes al cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.

TITULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 16.- La Autoridad Municipal tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, de acuerdo con este Bando y con las limitaciones que le señalen las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 17.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, podrán ser alterados:

A). Por incorporación de una o más comunidades a la ciudad;

B). Por fusión de uno o más pueblos entre sí, para crear uno nuevo; y

C). Por segregación de parte de una comunidad o de varias, para constituir otro centro de población.

Artículo 18.- El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo anterior, en cualquier momento, previa la anuencia expresa de la mayoría de las y los vecinos de la comunidad, conforme al procedimiento que determine el Ayuntamiento, y en su caso, con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 19.- El territorio del Municipio se integra en el ámbito urbano por ciudad, barrios, colonias y fraccionamientos. En el ámbito rural se integra por pueblos, centro de población rural, colonias agrícolas y ranchos.

Artículo 20.- El Municipio para su organización territorial se divide en delegaciones, subdelegaciones, sectores o secciones y manzanas, cuya extensión y límites serán determinados libremente por cada uno de ellos, según sus necesidades administrativas.

ARTÍCULO 21.- El Municipio de Jerez se divide políticamente en: la ciudad de Jerez de García Salinas, los Pueblos de la Ermita de Guadalupe, Ermita de los Corre, La Gavia y Tetillas.

Las Comunidades Agrarias de: El Cargadero, Ciénega, El Durazno, Colonia Guadalupe Victoria, Los Haro, El Huejote, Juana González, Los Juárez, Jomulquillo, La Labor, San Rafael, Santa Rita, Los Manueles, Lo de Luna, Las Lajas, El Molino, El Montecillo, El Niño Jesús, Lo de Nava, El Naranjal, San Nicolás, La Ordeña, Puerta De Chula, Palmas Altas, El Porvenir, Los Ríos, Ranchito Del Señor de Roma, Ordóñez, San Isidro del Salto, Sarabia, Sauz de Los García, El Tesorero, Villahermosa, San Cayetano y Virginia.

Las Colonia Agrícolas de: Miguel Hidalgo, Santa Fe.

Los Ranchos de: Alfaro, Bajío de Clara, La Cañada, Cieneguitas de Fernández, Cieneguitas, Santa Clara, Colonia Benito Juárez, Colonia Briseño, La Concepción, El Buen Retiro, Los Cruces, Los Cuevas, El Chaparral, El Chilaquil, Los Choritos, Encino Mocho, Estancia de Los García, Los Félix, Guadalupe, La Herradura, Las Huertas, Jacales, Jomulco, Juan Blanco, Los Lirios, Lo de Salas, De Abajo, Lo de Salas de Arriba, El Magueyito, Monte de Los García, Los Morales, Los Mota, Los Murillo, Los Nogales, Nuevo Día, Ojo de Agua, Los Ortiz, Parral de Las Huertas, Los Pérez, Plan De Carrillo, El Poleo, Rosales, El Quijote, San Antonio, San Antonio de Los Félix, San Ignacio, San José del Llano, Santa Gertrudis, El Saucito, Tanque de San Juan, La Tapia, Tierra Prieta y Los Yugos.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población y de las necesidades administrativas, podrá variar las categorías que señala el Artículo 14 de la Ley Orgánica.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS Y LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 23.- Adquieren la calidad de vecinas y vecinos del Municipio:

- A).- Todas las personas nacidas dentro del mismo y que se encuentren radicadas en su territorio;
- B). Quienes no habiendo nacido en el Municipio tengan más de un año de residencia en su territorio y que, además se encuentren inscritos en el Padrón correspondiente; y
- C). Quienes manifiesten expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la persona titular de la Presidencia Municipal, su voluntad de adquirir su vecindad en cuyo caso se anotará en el Registro Municipal previa comprobación que haga la persona interesada, de haber renunciado a su anterior vecindad, ante la Autoridad Municipal del que fue lugar de su residencia.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 24. Las mujeres y los hombres habitantes y avecindados del municipio, mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen:

- A). Gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos;
- B). Promover ante el Ayuntamiento iniciativas para expedir, derogar o reformar los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, que se

diseñen desde las perspectivas de género, no discriminación y derechos humanos;

C). Formar parte, en condiciones de igualdad, de los Comités de Participación Social, de la manzana en que residan y plantear las demandas sociales de beneficio comunitario, tanto para las mujeres como para los hombres, a través de la consulta popular permanente, al Ayuntamiento y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

D). Desempeñar, en condiciones de igualdad para las mujeres y los hombres, los cargos concejiles, las funciones electorales, las de jurado y las demás que les correspondan de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

E). Preferencia en igualdad y sin discriminación de género, edad, pertenencia étnica, preferencia sexual, discapacidad o condición socioeconómica, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales sobre vecinas o vecinos de otra municipalidad;

F). Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ellas y ellos, particularmente en los casos de violencia de género;

G). Enviar a sus hijas e hijos o tutelados/as en edad escolar, a las escuelas públicas o privadas incorporadas para obtener la educación básica obligatoria;

H). Inscribirse en los padrones determinados por las leyes federales, estatales o municipales y cumplir lo que corresponda de acuerdo con las mismas;

I). Asistir en los días y horas asignadas por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica que promueva la igualdad de género, que les mantenga aptas y aptos en el ejercicio de los derechos ciudadanos;

J). Contribuir con los gastos públicos del Municipio de la misma manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes o se requiera para el cumplimiento de obras de beneficio público;

K). Realizar sus actividades, respetando el interés público, el bienestar la dignidad y los derechos humanos de las y los habitantes del Municipio;

L). Conservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas y culturales del Municipio y de sus habitantes;

M). Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas evitando su contaminación, deterioro y destrucción;

N). Proponer al Ayuntamiento la difusión, enseñanza y educación, sobre los derechos humanos, los derechos de las mujeres, la perspectiva de género y de no discriminación, entre las y los funcionarios públicos, y entre las mujeres y los hombres que habitan y están vecindados en el Municipio; y

O). Las demás que impongan los instrumentos internacionales, las leyes federales, generales y estatales así como las que se determinan en el presente Bando y en los reglamentos y acuerdos que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 25.- La vecindad en el Municipio se pierde:

A). Por ausencia legalmente establecida en los términos del Código Civil Vigente en el Estado;

B). Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del Municipio;

C). Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año; y

D). Por declaración judicial.

Artículo 26.- La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentándola en el libro de registro relativo a los movimientos de población.

Artículo 27.- La vecindad en el Municipio no se perderá cuando la persona se traslade a residir en otro lugar como en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público, de una comisión de carácter oficial o por razones de salud, siempre que no sea en forma permanente.

CAPITULO IV

DE LAS Y LOS HABITANTES

Artículo 28.- Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual y transitoriamente en su territorio.

Artículo 29.- Las personas que habitan en el Municipio tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas avecindadas, con excepción de quienes sean referencia para ser dotados/as en los cargos de elección popular.

Artículo 30.- Las personas extranjeras que residan permanentemente en el territorio municipal, deberán inscribirse en el Padrón de Extranjeros/as del Municipio, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Población y de su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

Artículo 31.- El Ayuntamiento por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal de Vecinas y Vecinos.

Artículo 32.- El Padrón Municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo, profesión, ocupación, estado civil de cada habitante y vecino/a y todos aquellos datos que aseguren su plena identificación. El padrón tendrá el carácter de instrumento público que asiente para todos los efectos administrativos.

TITULO CUARTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 33.- El Ayuntamiento es el Órgano máximo de Gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 34.- El Municipio será administrado por un Ayuntamiento cuyos integrantes se elegirán por planilla, en sufragio universal directo libre y secreto de las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 35.- El Ayuntamiento se compondrá de la persona titular de la Presidencia Municipal, un/a Síndico/a y doce Regidoras y Regidores e igual número de suplentes.

Artículo 36.- Son Autoridades Municipales:

- A). El Ayuntamiento;
- B). El Presidente o la Presidenta Municipal; y
- C). El Síndico o la Síndica Municipal.

ARTÍCULO 37. Corresponde a quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal:

A). El ejercicio de la administración municipal, quien tendrá las atribuciones y funciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, el presente Bando de Policía y Gobierno y las demás disposiciones relativas aplicables;

B). El despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, auxiliándose de las dependencias y organismos que le señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y el presente Bando de Policía y Gobierno, el Presupuesto de Egresos del Municipio y las demás

disposiciones legales vigentes;

C). Autorizar la creación o supervisión de unidades que requiera la administración municipal y asignarles las funciones que crea convenientes, así como nombrar y remover libremente a los funcionarios/as y empleados/as municipales, salvo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, para la designación de las personas titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal y las Direcciones Municipales, en donde se deberá observar lo establecido en el artículo 49 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio; y

D). Con autorización del Ayuntamiento crear juntas, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes. Las juntas y comités que funcionen en el Municipio, son órganos auxiliares de la Administración Municipal y deberán coordinar sus actividades con las dependencias que les señale.

Artículo 38.- El Síndico o la Síndica Municipal, tendrá la Representación Legal del Municipio.

Artículo 39.- El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Titular de la Presidencia Municipal, ni este por sí solo las funciones del Ayuntamiento.

Artículo 40.- En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

- A). Secretaría de Gobierno Municipal;
- B). Tesorería Municipal;
- C). Dirección de Desarrollo Económico y Social;
- D). Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- E). Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- F). Contraloría Municipal;
- G). Departamento de Recursos Humanos;
- H). Departamento de Recursos Materiales;
- I). Oficialía del Registro Civil;
- J). Instituto Municipal de las Mujeres; y
- K). Las demás que se hagan necesarias para la debida prestación de los servicios.

Artículo 41.- Los Órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas públicas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

A fin de institucionalizar la perspectiva de género, los Órganos de la Administración Pública Municipal serán responsables de promover, instrumentar y evaluar políticas públicas de igualdad, dirigidas a transformar las relaciones de género.

Artículo 42.- El Ayuntamiento expedirá los reglamentos, los acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los Órganos de la Administración Municipal, incorporando la perspectiva de género, de derechos humanos y no discriminación, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Municipio.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 43.- Son Autoridades Auxiliares Municipales:

- A). Las Delegadas y los Delegados Municipales;
- B). Las Subdelegadas y los Subdelegados Municipales;

- C). Las Jefas y los Jefes de Sector o de Sección; y
- D). Las Jefas y Los Jefes de Manzana.

Artículo 44.- Las Autoridades Auxiliares Municipales, actuarán dentro de la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las siguientes atribuciones:

- A). Estarán respaldadas en sus labores por la Policía Municipal;
- B). Cuidar de que se cumplan las leyes, decretos, citatorios y reglamentos en general, desde una perspectiva de género;
- C). Coordinará juntas y comités, integrados bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de mejoramiento para ejercer y cuestionar los servicios públicos más necesarios;
- D). Fomentar en cada lugar y con ayuda de la persona titular de la Presidencia Municipal y de los sectores sociales y privados, las actividades recreativas, deportivas, y aquellas dirigidas a promover la igualdad entre las mujeres y los hombres y prevenir la violencia de género; y
- E). Todas aquellas que les confieren el artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y las leyes o normatividad, internacional, nacional, estatal y municipal, correspondiente a la protección de los derechos humanos y la igualdad de género.

Artículo 45.- El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse de:

- A). Los Comités de Participación Social;
- B). El Consejo Consultivo Municipal;
- C). Las Organizaciones Sociales;
- D). La o el Cronista Municipal; y
- E). Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Los Comités de Participación Social, el Consejo Consultivo Municipal y la o el Cronista Municipal, se designarán en la forma y términos previstos en los artículos 84, 85, 87, 88, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio.

TITULO QUINTO
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 47.- El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios públicos a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribución de mejoras, aprovechamientos y participaciones que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 48. Las personas físicas y morales y unidades económicas, están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 49.- El Ayuntamiento sólo podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado.

Artículo 50.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 51.- La Tesorería Municipal es el Órgano de gestión de las Finanzas Públicas, en esta área se elaboran los presupuestos de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, que deberán elaborarse desde la perspectiva de género, cuya aprobación es competencia de la Autoridad Municipal. Así mismo, el seguimiento interno, así como la formulación para efectos de

entrega al Congreso del Estado de la Cuenta Pública Municipal, periódica y anualmente.

Artículo 52.- La persona titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos municipales y demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Municipio y demás Leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO

Artículo 53.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal se normará y regulará, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio, por las que se emitan mediante el presente Bando, y por las Leyes y reglamentos aplicables, su estricto cumplimiento corresponde a la persona titular de la Tesorería Municipal, bajo la vigilancia del Síndico o la Síndica.

Artículo 54.- El Presupuesto Anual de Egresos Municipales será aprobado a más tardar el treinta de enero de cada año en Sesión de Cabildo, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo 55.- El Gasto Público Municipal, comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

Artículo 56.- El Gasto Público Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectúen las dependencias municipales.

CAPITULO III

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 57.- Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de los organismos, la Contraloría Municipal además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio, tendrá como objetivos:

- A). Vigilar el estricto apego a las leyes, normas y políticas vigentes.
- B). Asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en los planes y programas del Gobierno Municipal.
- C). Fomentar que las servidoras y los servidores públicos realicen sus funciones en términos de eficiencia y responsabilidad con escrupuloso apego a la ley.

Artículo 58.- La Contraloría Municipal, independientemente de las funciones que se mencionan en el artículo que antecede, es el órgano de vigilancia, supervisión y control de los recursos propios, los que sean transferidos del estado y de la federación hacia el municipio, a través de los convenios y programas establecidos.

Implantará también los mecanismos de evaluación, seguimiento y ajuste que permitan al Ayuntamiento alcanzar las metas y objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal con perspectiva de género.

TITULO SEXTO

ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO I

Artículo 59.- Las Autoridades Municipales procurarán en el ámbito de su competencia:

- A). Observar y cumplir con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos y la correctiva del Estado, para la ordenación y regularización de los asentamientos humanos;
- B). Elaborar y ejecutar, con perspectiva de género, los Planes de Desarrollo Urbano, Planes Municipales, de los Centros de Población en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de materia, desagregados por sexo; y
- C). Crear los mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos, y los

de mayor representación que integren la comunidad, sin discriminación de sexo, edad, condición socioeconómica, preferencia sexual, pertenencia étnica, para que intervengan en las tomas de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano desde una perspectiva de género.

Artículo 60.- Para los fines de regularización de los Asentamientos Humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, proveerá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierra y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 61.- El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la legislación correspondiente en la planeación de los procesos de conurbación, que atiendan a las necesidades de las mujeres y los hombres habitantes y vecinos del Municipio.

Artículo 62.- El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- A). Elevar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado, observando las disposiciones de la Ley General Agraria y de la Ley General de Asentamientos Humanos;
- B). Enviar solicitudes, en los términos antes mencionados a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con la intervención que en derecho corresponde a las comunidades, cuando se trate de normalizar cualquier situación inherente a las mismas;
- C). Promover ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción; y
- D). Gestionar ante las autoridades correspondientes, las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar las reservas territoriales.

TITULO SÉPTIMO

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 63.- El Municipio, con arreglo de las leyes Federales y Estatales relativas, así como el cumplimiento de los Planes Federal y Estatal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- A). Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, incorporando la perspectiva de género;
- B). Elaborar, revisar, ejecutar y administrar, en coordinación con las autoridades que señalan la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Zacatecas, los planes de Desarrollo Urbano Municipal y Zonificación correspondiente, incorporando el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres;
- C). Participar e intervenir en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y las Declaratorias de Conurbación en la Planeación, Ordenación y Regulación de las Zonas Conurbadas;
- D). Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de la Jurisdicción Municipal;
- E). Recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, sin discriminación por sexo, edad, condición socioeconómica, pertenencia étnica o preferencia sexual, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano, formular éste y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos, hasta su ejecución;
- F). Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades, en la que, las servidoras y los servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento; y

G). Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

Artículo 64. La planeación será democrática mediante la participación de los diversos sectores sociales en condiciones de igualdad, de quienes se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.

TITULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 65.- Corresponde al Municipio la Administración de los siguientes Servicios Públicos Municipales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley Orgánica del Municipio, los que en forma enunciativa son:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, que incluye Policía Preventiva Municipal, Tránsito, Bomberos y Protección Civil;
- IX. Las demás que determine la Legislatura del Estado de acuerdo con las condiciones territoriales y socioeconómicas, y la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

Artículo 66.- El Municipio, con el recurso del Estado cuando así fuera necesario y lo determinen las leyes, podrá prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enunciados.

Artículo 67.- Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, servicio de atarjea, seguridad pública y alumbrado público, podrán ser prestados con el recurso del Estado, mediante el convenio respectivo.

Artículo 68.- El Ayuntamiento, además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal elaborado con perspectiva de género, y con apoyo y participación de los sectores social y privado y de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 69. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por el Ayuntamiento. Pero podrán concesionarse los que no afecten a la estructura y organización Municipal a particulares, prefiriendo en igualdad de circunstancias y oportunidades, a vecinas y vecinos del Municipio, con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 116, 117, 118, 120, 121 y 122 de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 70.- No serán objeto de concesión los siguientes servicios públicos:

- A). Seguridad Pública;
- B). Alumbrado Público; y
- C). Aquéllos que por disposición de la ley así lo determinen.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 71.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

En todos los casos, los servicios públicos deberán prestarse sin ningún tipo de discriminación por motivo de sexo, edad, condición socioeconómica, capacidades diferentes, pertenencia étnica, preferencia sexual, condiciones de salud, religión, preferencia política, estado civil o cualquier otra.

Artículo 72.- Los Servicios Públicos deberán ser prestados en forma permanente, general, regular y continua, sin fines de lucro, con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas y sin discriminación de ningún tipo.

Artículo 73.- Cuando el interés de mujeres y hombres que habitan el municipio lo requiera, o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 74.- El Ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con las y los particulares, con otro municipio, con la federación o con el estado.

En el caso de que la concurrencia se dé con las y los particulares, la organización y Dirección del Servicio Público de que se trate, corresponde al Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS

Artículo 75.- Toda concesión a particulares, para la prestación de un servicio público deberá ser invariablemente por convocatoria y concurso, y con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 76.- Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento, determinará las cláusulas del contrato de concesión y cuyas bases deberán tener como requisitos mínimos los siguientes:

- A). Acordar en Sesión de Cabildo el tipo de servicio y las características del mismo;
- B). Las obras o instalaciones que hubiere de realizar la concesionaria o el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no estén afectadas a dicha restitución;
- C). Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento a la o el concesionario;
- D). El término del convenio no debe de exceder del periodo de tres años, que dura la administración municipal, si sobrepasa este lapso, se requiere de la autorización de la Legislatura del Estado;
- E). Las tarifas que deberá pagar el público usuario, las aprobará el Ayuntamiento y se determinarán con base al costo-beneficio social, y a las características y necesidades de los distintos grupos que requieren acciones afirmativas para compensar la desigualdad y la discriminación, como las mujeres, las personas con capacidades diferentes, las personas adultas mayores, las niñas y los niños, entre otros;
- F). El monto y la forma de pago de las participaciones que la concesionaria o el concesionario deberán entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión;
- G). Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión; y
- H). Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 77.- Se entiende por concesión el acto por el cual se concede a una persona física o

moral, el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Municipio.

Artículo 78.- Siempre y cuando sea en beneficio de las mujeres y los hombres que integran la población, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento, el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 79.- El Ayuntamiento vigilará a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, la forma en que la persona que tenga la concesión, presente el servicio público concesionado por medio de cuando menos una inspección mensual.

Artículo 80.- La concesión de un servicio público municipal a una persona en particular, por ningún motivo cambiará su naturaleza pública, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas, que son su objeto. Toda concesión otorgada en contravención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio o a las disposiciones municipales, será nula de pleno derecho.

Artículo 81.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo a la persona que tenga la concesión, cuando así lo requiera el interés público, con base en el aseguramiento de los derechos de las mujeres y los hombres que integran el municipio. Contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 82.- Corresponde al Ayuntamiento, incrementar o fomentar la construcción y la conservación de las Obras Públicas Municipales a través de la Inspección Municipal correspondiente.

Artículo 83.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promoverá serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

Se promoverán obras públicas que fomenten la seguridad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y los hombres que habitan el Municipio, así como aquéllas que se dirijan a la prevención de la violencia en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 84. Corresponde previa sanción del Ayuntamiento en materia de obras, servicios públicos y desarrollo urbano, lo siguiente:

- A). Expedir los reglamentos de los servicios públicos;
- B). Solicitar a la persona titular de la Presidencia Municipal su concurso para el manejo y administración de los servicios públicos de competencia municipal y solicitársele dicho concurso cuando a su juicio sea necesario;
- C). Llevar a cabo los Planes de Desarrollo Urbano Municipal con perspectiva de género que le sean encomendados por quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal;
- D). Decretar la Zonificación del Municipio y particularmente la creación y administración de reservas territoriales y expedir las declaratorias de usos y destinos del suelo a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- E). Previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal, realizar los actos necesarios a fin de regular la tenencia de la tierra urbana en el Municipio, y/o otorgar licencias y permisos de construcción, de conformidad con los reglamentos vigentes y sin ejercer ningún tipo de discriminación por motivo de sexo, edad, condición socioeconómica, discapacidad, pertenencia étnica, preferencia sexual, condiciones de salud, religión, preferencia política, estado civil o cualquier otra;
- F). Ejercer las atribuciones que las leyes señalen en la creación y preservación de zonas de

reserva ecológica; y

G). Solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, siempre y cuando el bien que se vaya a expropiar contribuya al desarrollo municipal.

Artículo 85.- Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- A). Terminar las ya existentes para garantizar la inversión;
- B). Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación;
- C). Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población; y
- D). Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social en las mujeres y los hombres del Municipio.

Artículo 86.- Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en el acta respectiva con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTÍCULO 87.- Las Obras Públicas que promuevan en el Municipio, Autoridades Federales y Estatales, además de sujetarse a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, deberán contar con la anuencia del Ayuntamiento para su ejecución.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Obras Públicas:

- A). Realizar diagnósticos específicos para identificar las necesidades concretas de las mujeres y los hombres que habitan en el municipio en relación con las Obras Públicas;
- B). Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, con base en los diagnósticos elaborados previamente, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres y los hombres que habitan en el Municipio.
- C). Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas, vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente;
- D). Elaborar el Catastro Predial Municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización, desglosando los datos por sexo;
- E). Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadería, intercambio de servicios sexuales (zonas de tolerancia) y desarrollo turístico;
- F). Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la Jurisdicción Municipal, tomando en cuentas las características y necesidades de las mujeres y los hombres que habitan en el municipio, con base en el respeto de los derechos humanos y la no discriminación.
- G). Alineamiento de predios y licencias para construcción, sin discriminación de ningún tipo;
- H). Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana;
- I). Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requerimientos que exige la Ley;
- J). La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obra pública, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la Administración Municipal;
- K). La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones, o cualquier uso de interés común;
- L). Regular el transporte de materiales de construcción de zonas urbanas y los depósitos en la vía pública;
- M). Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las

modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que se determine riesgo eminente, que ponga en peligro a las personas que ocupan o la seguridad de las y los transeúntes;

N). Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública, vigilando que no vulneren los derechos humanos de las mujeres y los hombres, ni promuevan contenidos discriminatorios de ningún tipo;

O). La rotura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas; y

P). Todas las demás que le concedan las leyes reglamentarias.

Artículo 89.- El Ayuntamiento cuidará por conducto del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras propias del Municipio o que afecten a las y los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

Esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicio público en el Municipio.

Artículo 90.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a las y los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 91.- Las personas que habitan y sean vecinas del Municipio deben cooperar de manera equitativa para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

Artículo 92.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la ley respectiva.

CAPITULO V

DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 93.- Para los efectos de este Bando, se entiende por Rastro, el lugar reservado a la matanza de animales destinados al consumo público.

Artículo 94.- El Municipio está obligado a prestar el servicio de Rastro, ocupándose de llevar a cabo la matanza o sacrificio, evisceración, servicios extraordinarios y distribución de carne de los animales que son para el consumo de la población, cuidando también, que se lleve a cabo en cantidades autorizadas y bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias.

Artículo 95.- Los animales que ingresen al Rastro para ser sacrificados, deberán ser examinados en pie y en canal por el Responsable del Ramo Sanitario, el cual señalará qué carne puede canalizarse a la venta al público.

Artículo 96.- En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del Rastro Municipal, se observará el reglamento correspondiente.

Artículo 97.- Toda persona física o moral que sacrifique ganado para el abasto público o particular, causará los derechos que se encuentran previstos en la Ley de Ingresos del Municipio Vigente.

Artículo 98.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

Artículo 99.- Queda prohibida la matanza de animales en casas particulares, así como el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

PANTEONES

Artículo 100.- La prestación de servicios de cementerios comprende la inhumación, exhumación,

re-inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 101.- Los cementerios que actualmente existen en las comunidades del Municipio de Jerez y los que, en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo control de la administración del Ayuntamiento, quien cuidará que reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo.

Artículo 102.- No podrá establecerse ningún cementerio sin la previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Salud, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- La administración y vigilancia de los cementerios estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 104.- El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer cementerios en los centros de población que excedan de trescientos habitantes y que carezcan del mismo.

Artículo 105.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos establecidos que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio vigente, por el servicio de fosas en el cementerio, en fosa común o a perpetuidad, así como por los demás servicios que se estipulan en el reglamento respectivo.

CAPITULO VII

DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 106.- La Seguridad Pública Municipal, es el sistema de medidas y funciones interrelacionadas entre los diversos componentes de la sociedad civil y del municipio, orientado a salvaguardar las garantías individuales y colectivas, los derechos humanos y el patrimonio individual y público con el fin de mantener el orden social.

Artículo 107.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal es por ende el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social y la seguridad dentro del territorio de Jerez, Zacatecas, con estricto apego a derecho y con base en las perspectivas de derechos humanos, de género y de no discriminación; el de prevenir el delito y el de organizar a la sociedad civil para enfrentar contingencias, daños al patrimonio, a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Es responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, plantear la cultura de la prevención de la violencia contra las mujeres, así como su denuncia, mediante información y programas dirigidos a la información, sensibilización y orientación sobre el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres, en coordinación con las instancias gubernamentales municipales, estatales y federales, y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la atención de esta problemática.

Artículo 108.- La Policía Municipal depende del Ayuntamiento, su mando directo a la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 109. Son autoridad en materia de Seguridad Pública en el Municipio con las atribuciones que la ley respectiva les señale:

- A). El Ayuntamiento;
- B). La persona titular de la Presidencia Municipal;
- C). La persona que ostente la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública;
- D). Las Delegadas y los Delegados Municipales; y
- E). Las y los Jueces Comunitarios.

Artículo 110.- La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio y las Delegadas y los Delegados Municipales, tendrán las atribuciones que señalen las disposiciones legales aplicables, y serán quienes se encargarán de ejecutar, en su ámbito territorial, las

atribuciones que corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 111.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, es quien ostenta la Superioridad Jerárquica del Cuerpo de Seguridad Pública, además tendrá el mando inmediato en el Municipio, cuando por cualquier circunstancia resida habitual o transitoriamente en el Municipio.

Artículo 112.- Son facultades del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- A). Diseñar y definir políticas, programas y acciones a efectuar, respecto a la prevención de los delitos y los siniestros, y la promoción de la comunicación y la participación ciudadana;
- B). Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- C). Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades, posesiones y derechos;
- D). Prevenir y atender, con base en las perspectivas de derechos humanos, género y no discriminación, los casos de violencia contra las mujeres, así como alentar su denuncia y proteger a las mujeres que hayan sido víctimas de este delito;
- E). Auxiliar al Ministerio Público, Autoridades Administrativas y Judiciales en el ámbito de su competencia;
- F). Ejecutar los programas municipales elaborados y las acciones propuestas para garantizar la protección ciudadana, mediante la labor de prevención del delito;
- G). Coordinarse con otras corporaciones policiales en el otorgamiento de protección ciudadana, cuando las necesidades del servicio así lo requieran o lo ordene la persona titular de la Presidencia Municipal;
- H). Respetar y hacer respetar las disposiciones legales reglamentarias en materia de Seguridad Pública Municipal;
- I). Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá a la acción de la justicia;
- J). Cuidar la observancia del Bando de Policía y Gobierno, así como la aplicación y cumplimiento de otras leyes y reglamentos aplicables en la materia;
- K). Participar activamente en el Consejo Consultivo Municipal de protección ciudadana;
- L). Contribuir a la seguridad pública de la sociedad, realizando tareas de prevención de ilícitos y labores de protección civil o auxilio a la población en caso de siniestros, desastres o accidentes;
- M). Cooperar con las Autoridades Administrativas y Judiciales en la conservación del Estado de Derecho, coadyuvando en la administración de justicia, conforme a las leyes y reglamentos respectivos; y
- N). Garantizar que las y los agentes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal actúen con base en el respeto de los derechos humanos, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la no discriminación, para lo cual se implementarán diversas etapas de capacitación para todo el personal, que incorporen los temas implicados.

Artículo 113.- La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública será designada por el Ayuntamiento a propuesta de quien sea titular de la Presidencia Municipal.

TITULO NOVENO
DE LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, CON IGUALDAD DE GÉNERO PARA EL
DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 114.- El Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, es un instrumento de gestión, por el que se integra y vincula a los órganos y Autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del municipio con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 115. Las Autoridades Municipales, regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal que comprende la Cabecera Municipal y todas las poblaciones o comunidades que integren al Municipio, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio, de la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

Artículo 116.- Los programas específicos y acciones que contengan el Plan de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos, políticas y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado.

Entre los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal se promoverá la igualdad de las mujeres y los hombres al interior del Municipio a fin de que ejerzan con plenitud sus derechos por igual, así como la eliminación de la discriminación por motivos de género.

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo del Municipio tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el periodo de gestión administrativa, pero podrá contener acciones a largo plazo.

Artículo 118.- Los programas y las acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del periodo de Gobierno Constitucional, requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 119.- El Ayuntamiento regulará lo necesario, a fin de que la descentralización administrativa del Municipio, se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, a fin de que, previa capacitación se incorpore activamente en la Planeación democrática y en el Desarrollo Municipal.

Artículo 120.- Para el Desarrollo de las Acciones que establece este capítulo se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
EN MATERIA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 121.- Corresponde al Ayuntamiento aprobar en Sesión de Cabildo; el Plan Municipal de Desarrollo Urbano elaborado bajo las perspectivas de derechos humanos, género y de no discriminación, el que debe precisar los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo urbano municipal, y serán designados a tales fines estableciendo las unidades administrativas y las personas responsables de su ejecución.

Artículo 122.- La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de Planeación:

A). Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio elaborado desde la perspectiva de género, proponiendo al Gobierno del Estado y al Gobierno Federal, los programas de inversión, gasto y financiamiento, de acuerdo a las metas que establezca;

B). Vigilar el avance físico y financiero del proyecto, programas y acciones contenidas en el Plan aprobado;

C). Supervisar la ejecución de las Obras Públicas y Servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas;

D). Evaluar por lo menos cada seis meses, los resultados de operación del Plan, procurando las medidas correctivas conducentes;

E). Las demás que le confieran las Leyes Estatales y Federales, los convenios de coordinación suscritos legalmente a las que, el propio Ayuntamiento determinen; y

G). La persona que ostente la titularidad de la Tesorería Municipal, tendrá a su cargo la Planeación Financiera, diseñada bajo la perspectiva de género, la asignación de recursos propios y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores Social y privado, así como de los créditos concentrados para la ejecución de los programas aprobados conforme al Plan.

Artículo 123.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

A). Quien sea titular de la Presidencia Municipal;

B). Las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

C). Las personas titulares de las Dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio

D). Las personas representantes de los Sectores Social y Privado autorizados por el Ayuntamiento,

Artículo 124.- El Comité de Planeación de Desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 125.- El Ayuntamiento regulará y garantizará la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación de ningún tipo y el respeto a los derechos humanos y a los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de igualdad:

A). Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

B). Coordinar la elaboración el Programa Municipal de Igualdad, con el objetivo de establecer las líneas de acción y las acciones específicas para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres del municipio de Jerez, para cuya planeación y ejecución deberán participar todas las dependencias de la Administración Pública Municipal;

C) Elaborar proyectos y acciones encaminadas a transversalizar la perspectiva de género en el Gobierno Municipal; mediante la participación en las convocatorias federales y estatales dirigidas al fortalecimiento de la igualdad de género en la Administración Pública Municipal;

D). Implementar y vigilar el cumplimiento de las políticas municipales dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en los sectores de educación, salud, justicia, combate a la pobreza, economía, participación social y política, en concordancia con las políticas internacionales, nacionales y estatales, las cuales deberán ser transversales en todas las áreas y programas de la Administración Pública Municipal;

E). Diseñar, implementar y evaluar campañas de sensibilización e información que promuevan la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres;

F) Promover la profesionalización de las servidoras y servidores públicos de la Administración Pública Municipal en perspectiva de género, derechos humanos y no discriminación;

G). Establecer mecanismos dirigidos a la prevención, la atención y la erradicación de los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, escolar, laboral, institucional y en la comunidad;

H). Promover la participación de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación que tienen impacto en el municipio, en la planeación y ejecución de acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

I). Participar en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

J). Coordinarse con las instancias correspondientes del gobierno del Estado para participar en la integración del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que representa la instancia coordinadora de la planeación, implementación y evaluación de los lineamientos, políticas, programas, servicios, campañas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado de Zacatecas;

K). Constituir y fortalecer el Instituto de la Mujer Jerezana, con base en los lineamientos de los tratados internacionales y los demás ordenamientos legales nacionales y estatales aplicables; el Instituto será considerado como otra dependencia del Gobierno Municipal y contará con el presupuesto y los recursos necesarios para desarrollar sus funciones; y

L). Asignar los recursos presupuestales necesarios para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la violencia contra las mujeres;

Artículo 127.- Las facultades descritas en el artículo anterior serán coordinadas y promovidas mediante el Instituto Municipal de las Mujeres, que operará con las características y atribuciones que su reglamento interno le confiera y los ordenamientos aplicables para su funcionamiento y operación.

Para lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán de manera supletoria y en lo conducente, las disposiciones legales a nivel estatal en la materia, así como la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de igualdad de las mujeres y la violencia contra las mujeres.

TITULO DÉCIMO
DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS
CAPITULO I
DE LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES
ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

Artículo 128.- Es obligación de las personas que habitan en el Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las Autoridades de la Materia en el Estado.

Artículo 129.- La persona encargada de la Oficialía del Registro Civil estará obligada a entregar a aquellas personas que presenten a una niña o un niño para su registro, la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección de las Escuelas Primarias y Secundarias, exigir a las niñas y los niños y a las y los adolescentes que pretenden inscribirse, la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 131.- Es obligación de las personas con licencia para ejercer la medicina, las y los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales, las educadoras y educadores, las madres y los padres de familia y las personas que habitan en el municipio, dar aviso a las Autoridades Sanitarias de las enfermedades endémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 132.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo gran número de personas, y

como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, atacándola de manera permanente o periódica.

Artículo 133.- Es obligación de las personas que son dueñas de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria.

Artículo 134.- Los canes que se encuentran transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a las y los dueños se les aplicara la sanción correspondiente.

CAPITULO II

DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 135.- Queda prohibido a las y los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 136.- En los restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares y demás similares, se deberán de instalar dos gabinetes, uno por cada sexo, con un lavabo y sanitarios, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

Artículo 137.- Las personas que vendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles la apariencia de madurez, se harán acreedoras a la sanción correspondiente, señalada en este Bando, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

Artículo 138.- Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderá por su composición y característica a la denominación con que se les vendan, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otros medios de protección eficaces a aquéllos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quien infrinja esta disposición se sancionará conforme a las disposiciones legales conducentes.

Artículo 139.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sean de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligadas a portar uniformes blancos con gorra y bata. Las personas empleadas en estas negociaciones deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 140.- Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sea en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocarán en un lugar visible.

Artículo 141.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberá hacerse usando vasos higiénicos de material desechable.

Artículo 142.- Las personas dependientas que despachen alimentos preparados por ellas mismas en restaurantes, fondas, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios similares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta, por lo que las personas propietarias de los citados establecimientos destinarán a una persona exclusivamente para el intercambio de efectivo.

CAPITULO III

DEL TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

Artículo 143.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el Municipio.

Artículo 144.- En los servicios a que se refiere el artículo anterior, se observará la Ley General de

Salud y el Reglamento de Panteones.

Artículo 145.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en Cementerios Municipales.

Artículo 146.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a las y los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

- A). Autorización previa de las Autoridades Sanitarias;
- B). Acuerdo del Cabildo para establecer el Cementerio;
- C). Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares;
- D). Que el inmueble esté ubicado a más de cinco kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de cinco hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona; y
- E). Planos debidamente autorizados por la Autoridad Municipal Competente;

Artículo 147.- La inhumación o incineración de restos áridos queda sujeta a la aprobación de las Autoridades Sanitarias Municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo 148.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Público.

Artículo 149.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que éstos sean colocados en cajas herméticas cerradas.

Artículo 150.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las agencias funerarias tienen expresamente para ese fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

Artículo 151.- El traslado de cadáveres, de las agencias funerarias a los cementerios, deberá realizarse sin que ello sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la ciudad.

Artículo 152.- Ninguna Autoridad o persona empleada en el Municipio podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los Cementerios Municipales.

Artículo 153.- Las horas de visitas a los cementerios de inhumaciones, exhumaciones o incineraciones, serán de las seis de la mañana a las seis de la tarde, a excepción de fechas especiales que señalará el Honorable Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLOS, ZAHURDAS, BASUREROS Y DEMÁS LUGARES INSALUBRES

Artículo 154.- No se permitirá el establecimiento de corrales, rastros, zahurdas, plantas avícolas, conejeras y apriscos dentro de las poblaciones ni a una distancia menor a cien metros de las vías públicas. Tampoco se podrán establecer en un radio menor que el señalado por las Autoridades Sanitarias en el Estado.

Artículo 155.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

- A). Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes;
- B). Que los pisos sean impermeables o inclinados hacia el caño de los desechos de las casas;

- C). Es obligación de las dueñas y los dueños de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales;
- D). Tener abrevaderos con agua potable;
- E). Los desechos de los animales no podrán permanecer más de 12 horas dentro del edificio, local o área de uso;
- F). Tendrán los muros y columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado al óleo o blanqueado que se hará cuando menos dos veces al año;
- G). Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar los aperos;
- H). En los establecimientos habrá tantas divisiones como número de animales que se tenga;
- I). Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos; y
- J). Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados dos veces al año, por las Autoridades Sanitarias en coordinación con un Representante del Ayuntamiento.

Artículo 156.- El Ayuntamiento está obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente, debiendo cooperar para su logro las personas que habitan en el Municipio.

Artículo 157.- Queda estrictamente prohibido tirar basura en los lugares distintos de aquéllos destinados para ese fin por el Ayuntamiento, quien viole esta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

Artículo 158.- Los tiraderos o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento dispondrá, con base en sus recursos y capacidades, el tratamiento que mejor le convenga al interés de la población, procurando siempre evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

Artículo 159.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa que determine, la limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 160.- Las personas que habitan y son vecinas del Municipio están obligadas a colaborar estrechamente con las Autoridades en el aseo público, no incurriendo en actos como los siguientes:

- A). Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos;
- B). Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas;
- C). Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma, abandonándolos en las calles ya vacíos;
- D). Instalar aparatos de clima artificial o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas; y
- E). Verter en las banquetas el agua o lubricantes que escurran.

Artículo 161.- Es obligación de las personas propietarias de casas pintar las fachadas de éstas, en colores autorizados en todo el Centro Histórico de la Ciudad, y fuera de este radio, el color que mejor les convenga.

Artículo 162. Las personas dueñas de terrenos baldíos tienen la obligación de bardearlos, acortarlos y limpiarlos de maleza.

Artículo 163.- Toda ciudadana y ciudadano que sepa de un caño, zanja, acueducto o depósito que se encuentra azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las Autoridades Municipales para que se tomen las medidas del caso, igual obligación tienen en caso de basureros y otros focos de suciedad.

CAPITULO V

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 164.- La protección al medio ambiente, se entiende como todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural compuesto por flora, fauna, agua, aire y suelo, o una artificial, donde además de los elementos anteriores, se presentan los creados por el hombre, como las construcciones y los asentamientos humanos. Representa por lo tanto, la fuente de donde provienen los recursos que nos permiten cubrir nuestras necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud.

Artículo 165.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o que pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

Artículo 166.- La Autoridad Municipal podrá recibir casos de competencia de la Federación y los Estados, debiendo remitir los de competencia Federal a las Autoridades correspondientes y los de competencia Estatal a los que para ellos dispongan los Gobiernos.

Artículo 167.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente del contaminante o identificar los hechos denunciados.

Artículo 168.- El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las Autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental, para lo cual podrá establecer las siguientes medidas:

- A). Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen;
- B). Manejar los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, incluyendo funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, rehusó y tratamiento, así como su disposición final;
- C). Controlar y vigilar las descargas de aguas residuales que se efectúen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- D). Hacer efectiva la provisión de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y otros perjudiciales al equilibrio ecológico;
- E). Promover la participación ciudadana, de manera equitativa y sin discriminación de ningún tipo, en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente;
- F). Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos, como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos;
- G). Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación urbana y rural, de control industrial y control en la circulación de vehículos automotores contaminantes en las que se promueva la participación equitativa y la corresponsabilidad de hombres y mujeres, niñas y niños, en el cuidado del medio ambiente;
- H). Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas y otorgar cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonido que alteren las condiciones ambientales del Municipio;
- I). Evitar la contaminación de la atmósfera, de suelos y del agua;
- J). Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio; y
- K). Y las demás que se señalen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ACTIVIDAD DE LAS Y LOS PARTICULARES**

**CAPITULO I
PERMISOS Y LICENCIAS**

Artículo 169.- Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la ejecución fiscal de cualquier actividad lícita expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 170.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de las y los particulares dentro del Municipio, requerirán de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 171.- La Autorización, Licencia o Permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita expedida por la Autoridad Municipal, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad especialmente autorizada, porque no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la Autoridad Municipal, estableciendo la obligación a la persona titular de tener dicha documentación a la vista.

Artículo 172.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre de la persona adquirente, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 173.- El ejercicio del comercio, la industria, así como las actividades en oficios varios a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, sólo podrá efectuarse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal y una vez cubiertos los derechos, conforme a la ley correspondiente. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señale la Autoridad Municipal.

Artículo 174.- Para el otorgamiento de licencias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud, no discriminación, igualdad de género y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 175.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos, las listas de precios de todos los productos que vendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

**CAPITULO II
DE LAS VENDEDORAS Y LOS VENDEDORES
AMBULANTES**

Artículo 176.- Las personas que se dedican al comercio ambulante quedan sujetas a las disposiciones generales de este Bando, al Reglamento de Mercados Municipales y al Reglamento de Imagen Urbana, ambos vigentes en el municipio, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- A). Obtener del Ayuntamiento la licencia respectiva;
- B). Señalar lugar y horario donde pretenden expender su producto;
- C). Cumplir con las medidas sanitarias que señale la Ley General de Salud; y
- D). Hacer su pago oportunamente a la Tesorería Municipal.

Artículo 177.- Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas, se harán acreedoras de la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS HORARIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS COMERCIOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 178.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio público, en los términos que determine el presente Bando, funcionarán de lunes a domingo, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalen las leyes, así como disposiciones que en cada caso dicte el Ayuntamiento.

Artículo 179.- Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

- A). Los comercios y establecimientos con venta directa al público, estarán abiertos de lunes a domingo de 9:00 a 22:00 horas;
- B). Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, podrán permanecer abiertos los domingos hasta las 22:00 horas, incluyendo en esta disposición a las peluquerías;
- C). Los restaurantes, cafés, fondas, taquerías, cenaderías, loncherías y demás establecimientos donde se vendan exclusivamente alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 07:00 a 24:00 horas;
- D). Las panaderías, lecherías, tortillerías, podrán abrir de lunes a domingo de las 06:00 a las 22:00 horas;
- E). Los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento para operar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los diferentes giros, se sujetarán a los horarios establecidos en el artículo 55 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas;
- F). El Mercado Municipal de comidas de 7:00 a 17:00 horas diariamente;
- G). Tiendas de ropa, mercerías, ferreterías, librerías, joyerías, jugueterías, jarcerías, casas de deportes, estambres, boneterías, mueblerías y similares de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas diariamente, con excepción de los días de descanso que señala la Ley Federal del Trabajo;
- H). Las 24:00 horas del día, en lo que respecta a hoteles, farmacias de turno, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes y establecimientos de inhumaciones y transporte de personas. Las farmacias que no se encuentren en guardia, en días ordinarios trabajarán de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 21:00 horas;
- I). Baños públicos de las 06:00 a las 21:00 horas, todos los días; y
- J). Serán días de cierre obligatorio, los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

DE LOS DEPÓSITOS Y LAS FÁBRICAS DE MATERIALES FLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Artículo 180.- Solamente podrán fabricar, usar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales, que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y la Anuencia de la Autoridad Municipal, en los términos que los ordenamientos jurídicos respectivos establezcan.

Artículo 181.- Podrán transportarse, usarse, fabricarse y almacenarse dentro del Municipio, los materiales pirotécnicos que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del Permiso General para la Fabricación de Artificios Pirotécnicos.

Artículo 182.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación, únicamente podrán efectuarse en los espacios autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 183.- Las personas que integran el Ayuntamiento, las y los funcionarios municipales, quienes forman parte de la Policía Preventiva, al igual que otras personas que para tal efecto se

designen, Inspectoras e Inspectores Honorarios, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 184.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, la Autoridad Municipal dictará, dentro del ámbito de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento. Teniendo facultades para la suspensión o la cancelación de los permisos, según proceda.

Artículo 185.- Para el transporte de artificios pirotécnicos, sólo utilizarán vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y deberán cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 186.- Queda estrictamente prohibido proporcionar el servicio de flete de explosivos a terceros, al amparo del permiso concedido a un o una particular, ya que este tipo de servicios requiere de un permiso general para el transporte especializado de material explosivo.

CAPITULO V

DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Artículo 187.- Se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

Toda persona física, moral y unidad económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo, permanente o eventual, deberá recabar previamente la licencia que otorgue la Autoridad Municipal.

Artículo 188.- Para que un salón de espectáculos pueda abrirse al público y llevarse a cabo éste, se requerirá autorización de la Autoridad Municipal, la que se otorgará una vez que dichos lugares reúnan las condiciones y se cumpla con lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y el Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

Artículo 189.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente, en el presente Bando o por los acuerdos y disposiciones que emita el Ayuntamiento.

Artículo 190.- Todos los espectáculos y diversiones se regularán además por las disposiciones siguientes:

- A). Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, las personas interesadas deberán solicitar por escrito ante la Autoridad Municipal la autorización correspondiente.
- B). Al momento de solicitar la licencia, las personas interesadas deberán comprobar que los espectáculos y diversiones respetan los derechos humanos de las y los habitantes y vecinos del Municipio, que los contenidos y diversiones están libres de estereotipos sexistas y que se desarrollan bajo los principios de no discriminación y de igualdad entre mujeres y hombres.
- C). Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.
- D). Toda prohibición deberá estar impresa a la vista del público, así como los precios de las entradas.
- E). Tendrán las personas interesadas la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos, tanto al inicio, como durante y al final del evento.

Artículo 191.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo del bien inmueble en que se verificará el evento.

Artículo 192.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

Artículo 193.- La empresa de espectáculos está obligada a permitir la entrada a Inspectoras e Inspectores del Ayuntamiento, a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, de las disposiciones referentes al respeto a los derechos humanos y la no discriminación, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

Artículo 194.- Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación y colaboración ciudadana sin distinción de ningún tipo y de manera equitativa, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, promoverá la creación e integración de los órganos de participación ciudadana, la que se efectuará en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

Artículo 195.- Los Órganos de Participación Ciudadana, se integrarán para promover, impulsar y canalizar la participación de los recursos humanos y materiales que aporten.

Se impulsará que los Órganos de Participación Ciudadana sean incluyentes y que la cooperación de la ciudadanía esté registrada de acuerdo a la edad, el sexo, la pertenencia étnica, la ocupación, el estado civil, el nivel de estudios de quienes participan.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 196.- La creación e integración de los Órganos de Participación Ciudadana, se efectuará en la forma y los términos establecidos en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 197.- Los Órganos de Participación Ciudadana se integrarán de manera igualitaria e incluyente, para promover, impulsar y canalizar la participación de las vecinas y los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio, así como el de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a quienes integran el Gobierno y a las personas gobernadas y propiciar la colaboración directa y efectiva de la ciudadanía en su propio desarrollo.

ARTÍCULO 198.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Órganos de Participación Ciudadana tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio, a fin de llevar a cabo lo siguiente:

- A). La promoción de planes y programas con perspectiva de género para satisfacer las necesidades de los centros de población;
- B). Procurar que se realicen y ejecuten los planes y programas con perspectiva de género aprobados por el Ayuntamiento;
- C). Implantar los mecanismos de participación comunitaria incluyentes para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales;
- D). Promover la consulta pública, sin discriminación de ningún tipo, para establecer las bases o modificaciones de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano con perspectiva de género; y

- E). Prestar su auxilio para las emergencias que demande la Protección Civil; y

TITULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CONVIVENCIA Y LA INTEGRIDAD DE LA CIUDADANÍA

CAPITULO I

DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 199.- Son faltas a la convivencia ciudadana y se sancionará con multa y/o arresto hasta por 36 horas, las siguientes acciones:

- A). Exhibir el cuerpo de manera indecorosa, o partes de éste, en lugares públicos no autorizados;
- B). Exhibir y vender revistas, películas o cualquier material impreso o audiovisual, que muestren imágenes, explícitas e implícitas, de pornografía infantil;
- C). Pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes en fachadas, monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o del o la propietaria, y con un claro contenido sexista;
- D). Ejercer cualquier tipo de violencia –física, psicológica, económica, patrimonial o sexual- en el ámbito comunitario, dirigida a mujeres o a hombres;
- E). Usar, promover u obligar a niñas, niños o adolescentes a consumir alcohol, drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes;
- F). Orinar o defecar en lugares no autorizados; y
- G). Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 200.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, colaborando y organizando las fiestas patrias.

Artículo 201.- Las personas que habitan y están vecindadas en el Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

Artículo 202.- Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

- A). Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, mujeres y hombres, fechas memorables y luchas nacionales; y
- B). Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, baile, música, canto, ornatos con colores patrios y demás actividades y promover la participación igualitaria de mujeres y hombres, con especial énfasis en la transformación de los estereotipos y los roles sexistas.

CAPITULO III

DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 203.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los ruidos o sonidos que alteren la salud y tranquilidad de las personas que habitan en el Municipio.

ARTÍCULO 204.- Queda estrictamente prohibido a las dueñas y los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a quienes tienen propiedades o representan establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan sin previa autorización de la

Autoridad Municipal y fuera de los horarios estipulados en el permiso correspondiente:

- A). De los silbatos de las fábricas;
- B). De los radios, equipos de sonido y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando, como cuando se está procediendo a su reparación, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplia, de instrumentos, de aparatos u otros objetos que emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública;
- C). De "claxon", bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción, así como los que se generen en la reparación de aquéllos;
- D). De cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante;
- E). De cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de "gallos", serenatas, mañanitas, quermeses, verbenas, etc.;
- F). Generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquéllas originadas por toda clase de maquinaria o instrumentos;
- G). Producidos por la reparación de vehículos; y
- H). Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades de las personas y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA

Artículo 205.- Las disposiciones que normarán la fijación de anuncios, carteles y propaganda en muros y fachadas, están contenidas en el reglamento relativo a la colocación y pintura de anuncios y letreros en las zonas protegidas por la ley, apegándose estrictamente a lo que disponen los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, de la Declaratoria de la Zona Típica de la Ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas y de los artículos 43 y 44 del Reglamento de Aseo Público del Municipio.

Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles y propaganda en los camellones centrales y laterales de los bulevares que afecte la visibilidad de la vía pública a los conductores de vehículos, así como aquella propaganda que atente contra los derechos humanos y sea discriminatoria por razón de sexo, edad, pertenencia étnica, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión, discapacidad, entre otras.

CAPITULO V

PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN Y LA MENDICIDAD FORZADAS

Artículo 206.- El Ayuntamiento procurará, en coordinación con otras dependencias oficiales o de la sociedad civil, impulsar y coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución y la mendicidad forzadas.

Artículo 207.- La persona que ejerza de manera voluntaria la prostitución como medio de vida, debido a una serie de factores sociales, económicos, políticos y culturales, será informada de sus derechos y canalizada a los servicios de salud y de atención socio-jurídica, en caso de requerirlo.

A las mujeres que ejercen prostitución se les informará de la existencia de mecanismos de atención de la violencia contra las mujeres y del Instituto Municipal de las Mujeres como responsable de promover la igualdad de género en el Municipio.

Artículo 208.- El ayuntamiento informará a las personas que ejercen prostitución, el

establecimiento de zonas de tolerancia en donde está regulado el intercambio de servicios sexuales al interior del Municipio.

Queda estrictamente prohibido realizar dicha actividad en lugares públicos no autorizados, deambular o situarse en las calles de la ciudad con el objeto de procurarse "clientes" para el ejercicio de la misma.

Artículo 209.- Toda persona que obligue a otra a ejercer la prostitución para procurarse medios económicos, será puesta a disposición de las autoridades competentes, además de recibir la sanción municipal correspondiente.

Artículo 210.- A toda persona que practique la mendicidad se le informará de los servicios sociales y de empleo a los que puede acudir para cambiar su situación.

Artículo 211.- Las Autoridades Municipales y sus auxiliares tienen el deber de orientar a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren mendigando y facilitar su inscripción en las escuelas de los niveles educativos básicos, procurando la comunicación directa con las madres y los padres o la persona que ejerza la patria potestad, para informarle de los servicios del Municipio y proporcionarle el apoyo necesario.

Artículo 212.- Quien obligue a una persona con cualquier tipo de discapacidad a solicitar dinero y la exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 213.- Se consideran faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público.

Artículo 214.- Se considera infracción la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 215.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y gobierno las siguientes:

- A). Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- B). Realizar actos de violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, contra las mujeres y los hombres;
- C). Faltar al respeto debido a toda Autoridad Civil;
- D). La práctica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento;
- E). Deteriorar los Sistemas Ecológicos de Parques y Jardines Públicos;
- F). Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando cuente con la autorización correspondiente;
- G). Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- H). Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia pública;
- I). Producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

J). Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos, incluidos los que atentan contra los derechos humanos y promueven la discriminación de diversos tipos;

K). Escandalizar en la vía pública;

L). Asumir en lugares públicos actitudes obscenas contra otra persona;

M). Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública y lugares no autorizados;

N). Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o deshechos, así como animales muertos;

O). Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva y éstas sean comercializadas con personas menores de 18 años; y

N). Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en este Bando y en otros ordenamientos.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 216.- Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este Bando, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, serán sancionadas indistintamente con:

A). Amonestación, que consiste en reconvención pública que la o el Juez Comunitario haga a la persona que cometió la infracción;

B). Multa, consistente en pagar una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general de la zona, que la persona infractora pagará en la Tesorería Municipal. Si quien cometió la infracción fuese jornalero/a, obrero/a o trabajador/a no podrá ser sancionado/a con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de concesionarias o concesionarios de los servicios públicos municipales la sanción será hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo;

C). Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o de la concesión otorgada por el Ayuntamiento;

D). Clausura, que consiste en cerrar el establecimiento por falta de licencia, permiso o autorización correspondiente, así como el cambio de actividades diferentes a la contenida en la licencia, permiso o autorización; y

E). Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, tratándose de faltas a la convivencia y la integridad de la ciudadanía, escándalos riñas callejeras, y otras faltas que ameriten detención, así como en el caso de que la persona infractora no pueda pagar la multa que se le imponga.

Artículo 217.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la determinación del monto y alcance de la sanción de las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones socio-económicas de quien cometió la infracción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS AL BANDO
DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 218.- Las personas que voluntariamente no cumplan con la sanción a que se hagan acreedoras, con motivo de faltas cometidas al Bando de Policía y Gobierno, se sujetaran al Procedimiento previsto en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

Artículo 219.- Los actos y acuerdos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por las personas interesadas, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 220.- El recurso de revocación se interpondrá contra los recursos o actos de cualquier Autoridad Municipal, titular de Dirección o Jefatura de Departamento, debiendo interponerse ante la misma Autoridad que realizó el acto dentro de un plazo máximo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

Artículo 221.- El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 222.- La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 223.- Los recursos se deben interponer por escrito acompañándose de los documentos de prueba que legitimen el interés del promoverte y deben además contener:

- A). La Autoridad ante la que promueva;
- B). El nombre de la persona interesada, la persona compareciente y el de su representante legal si lo tiene;
- C). El domicilio para notificaciones, dentro de la Jurisdicción Municipal;
- D). Los hechos en que funde la petición;
- E). Las peticiones que se enunciarán en términos claros y concretos;
- F). Los fundamentos legales de la petición;
- G). La referencia o prueba de los documentos en que funde su derecho y acredite el interés jurídico del promoverte; y
- H). Las pruebas que se crean necesarias, relativas exclusivamente a la petición.

Artículo 224.- Si el recurso fue interpuesto dentro del término de la ley, la Autoridad Municipal determinará si con los documentos y pruebas aportadas se muestra el interés jurídico y los conceptos de agravio: en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Artículo 225.- Las Autoridades ante las que se presenta el recurso en los casos que éste haya sido interpuesto dentro del término fijado por la Ley, dictarán su resolución dentro del término de quince días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y pruebas aportadas.

Artículo 226.- La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al o la particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la Autoridad que conoció el recurso.

Artículo 227.- Si la resolución favorece al o a la particular, se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.

Las Autoridades Municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo con apego a la Ley.

Artículo 228.- Contra los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales, no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas o en el presente Bando

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Bando.

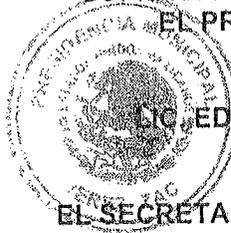
DADO en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Y para que llegue al conocimiento de todos y de todas y se le dé el debido cumplimiento, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio, mando se imprima, publique y circule.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. EDUARDO LOPEZ MIRELES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

LIC. HECTOR HUGO RAMIREZ ESCOBEDO